



Sentencia Nro. 62/2026

IUE 2-44401/2026

Montevideo, 2 de Junio de 2026

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia, estos autos caratulados **"CARBONE, Diego c/ Federación Uruguaya de Ajedrez. Amparo."**, ficha 2-44401/2026;

RESULTANDO Y CONSIDERANDO QUE:

1. A fs. 31 comparece el amparista contra la FUA, solicitando la revocación de la designación de los jugadores Georg Meier y Eduardo Elena al equipo absoluto olímpico uruguayo de ajedrez (del corriente año). Por considerarla violatoria de las disposiciones reglamentarias emanadas del llamado "Comunicado nº 64/2025). La audiencia procesalmente correspondiente se llevó a cabo en el día de ayer; fijándose en ella los objetos del proceso y de su prueba. En la misma, la demandada fundó su accionar en base a una cuádruple línea defensiva. A saber: que no existió ilegitimidad manifiesta, sino opinabilidad de interpretaciones legales respecto al referido texto; que se verificó caducidad; que la dilación que posibilitó la elegibilidad de Elena fue avalada como regular por la SENADE (Secretaría Nacional del Deporte); y que una



sentencia a ella desfavorable devendría ineficaz frente a los terceros elegidos que se pudieran ver perjudicados. Tras haberse diligenciado la prueba se dispuso, finalmente, el dictado de sentencia definitiva en la jornada de hoy.

2. En obrados, el haz de derechos ventilado tiene pleno rango constitucional; deviniendo tutelable a través de una acción de amparo. Ante todo, debe partirse de la base de que el ajedrez está considerado por el [Comité Olímpico Internacional](#) como un deporte; quedando las competiciones internacionales reguladas por la [Federación Internacional de Ajedrez \(FIDE\)](#). Luego, esta disciplina se muestra cubierta por la protección constitucional y legal general del deporte. Verdad es que nuestra Carta Magna no define expresamente un “derecho” al deporte. Pero sí lo declara de utilidad social (por medio del art. 71, cuando la refiere tanto a la educación como al cultivo de la salud física). De donde se sigue que, si establece un deber de fomento de la educación física, está reconociendo -elíptica pero inequívocamente- un derecho al deporte. En tanto que todo deber entraña, especularmente, un derecho correspondiente. El citado artículo va más allá de una intencionalidad programática y/o simbólica; pues proyecta concretas consecuencias jurídicas. Se verifica, de ese modo, una consagración constitucional implícita del derecho al deporte (a su práctica y a su accesibilidad). En cualquier caso, el derecho al deporte de suyo pertenece al género de los derechos económicos, sociales y culturales (es un derecho cultural autónomo). Derechos éstos ampliamente protegidos, también, a nivel convencional. A su vez, y en perfecta concordancia con lo que viene diciéndose, el art. 2 de la ley nº 19.828 define que “...*El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado. Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna...*”. En suma, no puede negarse el rango constitucional del derecho de toda persona -jurídica o física- al pleno un desarrollo deportivo. Se trata de un evidente derecho cultural (art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica). Naturalmente, este derecho conlleva el de proyectarse hacia la excelencia deportiva. Para el caso, la participación en juegos de nivel olímpico. Recortar las posibilidades de crecimiento de un deportista, sí implica lesionar sus derechos. Finalmente, imputándose un tratamiento diferencial en beneficio directo de otros ajedrecistas y en detrimento del actor, se señala la gravancia del derecho constitucional a la igualdad (art. 8 de la Const.).



3. Por lo demás, viéndose el amparista objetivamente perjudicado por las resoluciones atacadas; su legitimación activa resulta a todas luces indiscutible. Y corresponde certificar que no existe, en el asunto que nos ocupa, ningún otro resorte administrativo o judicial que permita al damnificado satisfacer sus derechos. No lo hay, al menos, que goce de un trámite lo suficientemente rápido como para dar la necesaria tutela sin que la dilación misma de su substanciación constituya *-per se-* una nueva injusticia. Repárese, sobre todo, en la inminencia de la presentación internacional del equipo olímpico uruguayo de ajedrez ante la FIDE. A su vez, no existe previsión de medios recursivos a nivel de la administración privada de la FUA. No hay, en absoluto, ninguna vía que garantice rapidez y, más que otra cosa, la suspensión preventiva de los actos atacados. En todo caso, y concordándose con Daniel Ochs, cabe consignar que *"...La ley no dice que la mera existencia de un remedio alternativo torna inviable al amparo... exige algo más, pide una evaluación a propósito de la eficacia de dichos medios alternativos."* (cf. Daniel Ochs en *"La acción de Amparo."* FCU 1a. Ed. págs. 37 y 39). Idéntica reflexión cabe en lo que hace a una eventual vía cautelar jurisdiccional. En definitiva, aunque existieran quizás (y aún eso es opinable), otros medios al alcance del amparista; no poseerían la nota de idoneidad legalmente requerida.

4. No puede hablarse de caducidad en este litigio. Los actos que se proponen ilegales se dictaron el 8 de mayo pasado. Atacándose el contenido de éstos, y no la demora que se desplegó a partir del anterior 12 de abril. Esa dilación no fue, en puridad y en sí misma considerada, ilegítima. Nadie lo dice. Lo que se plantea como censurable no es eso; sino el propósito con el que se la habría instrumentado. Plasmándose la ilicitud al momento de seleccionar efectivamente el equipo. Carbone no podría haber fundado ninguna acción judicial contra el simple aplazamiento de una decisión. Debía de aguardar a una resolución concreta. De hecho, el elenco definido bien podría haber sido otro. Por lo que no puede sostenerse que el aplazamiento y lo resuelto sean un único proceso. Se repite que se podría haber demorado, y decidido otra cosa. No hay unidad ontológica entre el accionar dilatorio y los actos impugnados; sino un evidente ordenamiento teleológico. Con un único momento de infracción, verificado el 8 de mayo. En cualquier caso, el decisor entiende, con el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno, que en el control de los requisitos formales del accionamiento, debe estarse al *"...criterio de flexibilidad que orienta el tratamiento jurisprudencial de las pretensiones de amparo en consonancia con los relevantes derechos cuya actuación tutela... un criterio*



interpretativo pro actione que comprende no sólo aspectos procesales propiamente tales, sino que preside el estudio de los elementos sustantivos del amparo, los que lógicamente constituyen un antecedente del examen de mérito (competencia, caducidad)." (LJU. t. CIX c. 12.720 pág. 1003). Siguiendo a Daniel Ochs, cabe reflexionar, en relación al exiguo término de caducidad edictado en la ley; que "...es una norma inconveniente...Cuesta trabajo comprender cuál es el beneficio que produce esta caducidad impuesta, que convalida la ilegalidad y la arbitrariedad... se pretende castigar la inacción del agraviado olvidando que es realmente todo el orden jurídico el que repulsa el acto conculcatorio, y no meramente el particular afectado." (Daniel Ochs en "La acción de Amparo." FCU 1a. Ed. págs. 21 y 22, citando además al jurista argentino Bartolomé Fiorini y al conocido compatriota Casinelli Muñoz). Aunque estamos desde luego frente a derecho vigente, se impone -como ya se dijo- la máxima flexibilidad en su intelección.

5. En otro orden de cosas, la emplazada sostiene la inidoneidad de un posible fallo adverso, en razón de que no se habría integrado debidamente litis. Esto en tanto que no se demandó (y ni siquiera notificó), a los elegidos que podrían verse perjudicados por el efecto de una cosa juzgada que enervara sus designaciones (art. 218.3 del CGP). Sin embargo, no tiene en cuenta que la norma en referencia regula la situación de "derechos" afectables de terceros. Lo cual no es del caso. Puesto que, siendo por naturaleza revocables las nóminas, Meier y Elena carecen de auténticos derechos adquiridos a contemplar. Los actos impugnados, por sí mismos, no crean derechos y obligaciones (art. 1246 del Código Civil). El art. 218.3 del CGP no habla, y no puede hablar, de compromiso de meros intereses. Porque eso llevaría a una publicidad general obligatoria en todos los procesos, con absurdo evidente. El amparista, así, no está obligado a involucrar a los que entiende mal escogidos. De ninguna manera. Advirtiéndose además, para comprender a cabalidad lo inadecuado del razonamiento que se descarta, que uno de ellos se domicilia en Alemania (su sola notificación haría inútil toda acción: el plantel debe presentarse a la FIDE a más tardar el 15 de julio próximo).

6. Y bien. La designación de Georg Maier fue, en efecto, irregular. Por contravenir, y muy evidentemente, lo dispuesto en el denominado "Comunicado nº 64/2025" (que estableciera los



criterios específicos de clasificación para la 46ª Olimpiada de Ajedrez). Parámetros que pueden ser visualizados en dos andariveles: un orden de prelación concreto y preestablecido; y una condicionante suplementaria agregada, a cumplir en cada caso. Consistiendo ésta última en la realización de un mínimo de treinta partidas en FIDE a ritmo estándar, durante el año anterior al nombramiento correspondiente. Estamos así, a todas luces, ante dos órdenes de exigencias complementarios e igualmente necesarios. No opcionales. Para decirlo en otras palabras: para escoger a los miembros del equipo nacional, primariamente se dispone el tránsito a través del listado de “elegibles”. Grado a grado, en forma descendente. Pero cotejando siempre que, a su vez, el candidato en cuestión cumpla el antedicho requisito de práctica. De modo que podrá designárselo si, y solo si, encaja en ese doble requerimiento. En caso contrario, como resulta de toda obviedad, deberá pasarse a quien ocupe el escalón inmediatamente inferior. Tal es lo que se desprende de la más elemental intelección de la normativa de referencia. Es más. El giro literal del Comunicado reza que “...*Todos los jugadores [seleccionados] deberán computar treinta partidas en el año inmediato anterior a su designación...*”. Sin hacer distinciones: es una obligación para “todos”. No caben excepciones. Al punto de que la propia resolución de promoción de Meier, señala que “...*El CD [el citado Comunicado] no pretendió que el requisito de actividad desplazara al criterio de ELO: pretendió que ambos coexistieran...*”. Admitida coexistencia que, se repite, no puede sino implicar una aplicabilidad simultánea; no alternativa. Tanto lo entendió la FUA así, que no incluyó a la mejor Elo femenino de 2026, Patricia de León; por no alcanzar las partidas anuales exigidas. Adoptando una tesitura diametralmente opuesta a la mostrada frente a Meier. Dualidad que refuerza la idea de que se actuó con inadmisibles parcialidad.

7. La accionada apunta a que el Comunicado no previó eventuales “consecuencias” fácticas negativas en la aplicabilidad pareja de ambas líneas de elegibilidad. Como, según su criterio, ocurriría en el caso. Donde se estaría dejando fuera de competición a quien considera como el mejor jugador disponible (Meier no llegó a ostentar las treinta partidas necesarias para ir a Samarcanda). Entendiendo que ello implicaría una suerte de laguna (“caso no previsto”); que facultaría al Consejo Directivo a resolver el punto con discrecionalidad. Cosa que en definitiva hizo, sobreponiendo una lectura teleológica a la clara letra de la regla. Sin embargo, se equivoca. Desde que confunde lo que puede ser una mera inconveniencia coyuntural personal o aún institucional (vg. una suerte de descabezamiento del que sería el “equipo olímpico ideal” del año 2026); con un desajuste lógico-jurídico intrínseco de la norma. La cual deviene perfectamente aplicable en la hipótesis de autos. En tanto que, a partir de sus mandatos, podía conformarse un grupo legítimo sin problemas. Esto es, identificarse cinco personas que



cumplan con todas las condiciones objetivamente predeterminadas. Fluyendo sin violencia que, cuando un individuo no cumple determinadas condiciones para una selección personal, se pasa al siguiente en el listado pertinente. Simplemente. Sin que sea exigible que la norma tenga que explicitar la previsible, y natural, procedencia de ese salto. Y repárese en que la nómina involucra diez categorías; cuando debe conformarse un equipo de cuatro titulares (y un suplente de reserva). Lo que otorga un margen suficiente como para encontrar a las personas adecuadas en el listado.

8. El Comunicado no tiene entonces lagunas que integrar, ni oscuridad que interpretar. No hay vacío, porque el caso concreto está contemplado en la reglamentación. No puede hablarse de omisión regulatoria. Una laguna del derecho es la ausencia de norma positiva aplicable a una relación determinada. Esto es, “...lugares neutros o espacios sin juridicidad que ofrecería el ordenamiento jurídico; de tal suerte, que un caso judicial no encontraría solución lógico legal...” (cf. “Diccionario Jurídico Elemental”, de Guillermo Cabanellas, pág. 227). Siendo del caso que, como se dijo, nada impedía a la emplazada el correcto uso de la previsión en análisis. Ni tan siquiera cabría ponderar una especie de laguna axiológica. El resultado utilizar la norma en cuestión, no lleva a situaciones que vulneren el ordenamiento jurídico general; ni que sean moralmente indeseables. Y una inconveniencia particular, además de subjetivamente apreciada, no puede obliterar los efectos de una norma de alcance general. Aún cuando aquella aparezca como razonablemente fundada, no deja de ser una circunstancia histórica puntual que no puede afectar la generalidad de un reglamento. La propia demandada reconoce, en la designación de Maier, que la exigencia de práctica es un límite que “...no supone sino el número de partidas que la Federación oportunamente entendió que suponían la actividad suficiente para asegurar la competitividad que Meier asegura sin ningún margen de duda...”. Vale decir, que es un criterio objetivo. General. Incontrovertible. Además de razonable. El cual, por esas condiciones mismas, no puede calificarse de arbitrario (como con error lo hace la directiva). Cuando, precisamente, busca establecer una pauta que evite toda opinabilidad a la hora de evaluar y comprobar la actividad ajedrecística previa del candidato. Por el contrario, “arbitrario” es sustituir un sistema de evaluación objetivo, preexistente a una concreta situación personal (con nombre y apellido, para decirlo claro); con las consideraciones *ad hominem* de una directiva. Si la regla hubiera deseado conferirle a un colegiado de dirección la potestad de aquilatar, por sí y ante sí, el nivel de entrenamiento reciente de un postulante; así lo habría dicho expresamente. Sin necesidad de establecer ninguna otra forma mecánica de apreciación. Pero no siguió ese camino. Muy probablemente en orden a evitar decisiones fraudulentas. No obstante lo cual, debe dejarse inequívocamente asentado que en estos



fundamentos no se imputa tal conducta a la demandada. El Juez desconoce por completo la calidad de Maier en el manejo de los trebejos. No puede negar que lo argumentado por la Federación pueda ser plausible. Pero, así y todo, las previsiones reglamentarias deben estar siempre por encima de toda conjetura coyuntural. Finalmente, desde luego que tampoco hay oscuridad textual alguna (el mandato impugnado no señala, en puridad, ninguna). Así pues, no hay permisión para que el operador ensaye ninguna justificación que lo lleve a desaplicar el Comunicado.

9. Sea de ello como fuere, solamente es lícito desatender el tenor literal de un acto regla, cuando su sentido jurídico no es claro (o sea: es oscuro, ambiguo o polisémico). De modo de que no pueda comprenderse su verdadera finalidad. O bien en hipótesis de colisión con normas de jerarquía superior. Nada de lo cual es del caso. En el que no se aprecian diversas formas de entender lo redactado. De hecho, no se reportan diversas “interpretaciones” a sopesar. Sino que lisa y llanamente se ignora el texto, en aras de obtener un resultado extrajurídico: la inclusión de Meier. Frente a lo cual debe seguirse la regla *“cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio”* (cuando no hay ambigüedad en las palabras no debe admitirse la cuestión de interpretar la voluntad). Conforme al art. 17 del Código Civil (aplicable al reglamento de autos), cuando el sentido de la ley es claro, está vedado desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

10. El comunicado nº 64/2025 participa de todas las características de un auténtico reglamento interno de institución privada. Desde que normatiza los criterios y mecanismos de selección de un equipo olímpico de ajedrez; de manera general y autoritativa (para las personas federadas). Garantizando, con natural obligatoriedad, un cierto orden al respecto. Así, genera derechos y obligaciones, de manera análoga al caso de los contratos bilaterales. Luego, no puede ser arbitrariamente desaplicado por actos de menor jerarquía. Para decirlo en otras palabras, en el caso de Meier la directiva de la demandada ha violentado su propia legalidad interna. Con lesión de derechos fundamentales del pretensor (según ya se dijo). Por ende, su infracción resulta alcanzable por el amparo.



11. A mayor abundamiento, tampoco acierta la FUA al definir cuál habría sido el espíritu de la norma en análisis. En efecto, es claro que el mismo no fue el de asegurar la vigencia ajedrecística, el entrenamiento o la competitividad de los candidatos; sino el de evitar arbitrariedades a la hora de identificarlos (justamente lo acaecido en autos). Estableciendo criterios objetivos predeterminados a esos efectos. Al recopilar opiniones de jugadores a fs. 101vto., la propia contestación termina por demostrar que se reglamentó para evitar los abusos que se plasmaban por vía de la inclusión de extranjeros en equipos olímpicos nacionales. Con postergación de valores vernáculos emergentes (cf. Nicolás Casas). Según manifestara uno de sus expresidentes, Bernardo Roselli, lo de “...las treinta partidas fue una cosa que nos surgió hace más de diez años, producto [de] que teníamos muchos paracaidistas que se acordaban de las olimpiadas y se anotaban en los campeonatos, la idea nuestra era que los ajedrecistas participaran de todo, no solo del ciclo olímpico sino de los 24 meses anteriores...” (fs. 101vto.). Es que va de suyo que un individuo que alcanzaba a integrar un equipo olímpico, a pesar de no presentar suficientes partidas (como ocurría); igualmente demostraba, por esa sola circunstancia, su plena vigencia. Nadie supone que, aún relegando a los protagonistas nacionales; las anteriores directivas hubieran perjudicado deliberadamente al país, promoviendo jugadores inactivos. Luego, la teleología de la regla aparece clara: no era avalar una calidad ostensible, sino impedir manejos personalistas. Vale decir, quitar a las directivas la libertad de apreciación para ponderar la actividad reciente del ajedrecista.

12. En cuanto a lo sucedido con Eduardo Elena, si bien la demandada en puridad no desaplicó el Convenio, igualmente operó con ilicitud. Por abuso de poder. Lisa y llanamente (aunque la calificación suene drástica, y no pretenda este fallo hacer imputaciones morales, es la que jurídicamente corresponde). No puede discutirse que la FUA estaba en condiciones de componer el “equipo absoluto” ya en los primeros días de abril (más precisamente el 1º); cuando había finalizado el campeonato Uruguay de 2026, y se había publicado el listado de Elo



FIDE (punto reconocido por la accionada, en el min. 12:36 de la Pista nº 1 del audio de comienzo de audiencia). Oportunidad que era, usualmente (y sin excepciones hasta hoy), la que marcaba la confección de los equipos de manera inmediata. En tanto que, para hacerlo, la federación nacional no tenía ninguna tarea preparatoria que completar. De hecho, en una coyuntura simétrica, pudo nombrar el equipo femenino. Sin inconvenientes. Y así lo hizo. Después de todo, la convocatoria del 12 de abril estaba destinada a la composición de ambos colectivos. Sin embargo, para llevar adelante lo propio respecto del denominado “equipo absoluto”, esperó prácticamente un mes. Habiendo dejado pasar tres convocatorias assemblearias. Todo sin que se hayan presentado motivos razonables para tal demora. Pues naturalmente no lo eran ni la tardanza en la formalización de una invitación (de todas maneras segura), ni la indefinición de las pautas económicas del viaje a Uzbekistán; ni el reclamo del jugador Roselli (el cual todavía no existía o no estaba informado el 12.IV.2026; y, a fin de cuentas, podría haberse analizado también en la asamblea en la que se dio a luz, sin dilaciones). Factores todos absolutamente independientes de la lineal aplicación del Comunicado nº 64/2025; y que en modo alguno condicionaban tal labor. A tal punto que, requerida en audiencia acerca de los motivos por los cuales se habría considerado que dichas circunstancias obstaban a la elaboración de la lista de seleccionados, la demandada no pudo dar ninguna explicación. Y más todavía: preguntada la FUA acerca de los fundamentos de la posición de Alexander Martynov (abogado principal de la FIDE, min. 19:47 del citado audio); no logró sino aludir vagamente a algún tipo de argumento basado en una eventual discriminación. Sin poder darle detalle concreto alguno al Juez. Lo que demuestra, cuanto menos, que no hubo un estudio profundo de la denuncia de Roselli. Luego, queda patentizado que no fue ésta una cuestión realmente atendida como para dilatar la decisión relativa al “equipo absoluto”.

13. De todas maneras, y aún si se considerasen aceptables las excusas (que no lo eran); no debe olvidarse que nunca se dejó asentado cual sería el lapso a computar para calcular las treinta partidas necesarias para los elegibles. Sin que pueda comprenderse por qué. Pues tal cosa podría haberse proveído (incluso a despecho de cualquier aplazamiento que se desease). Cuando es de toda evidencia que, de haberse asegurado que se sumarían desde el 3 de abril hacia atrás en el tiempo, Elena quedaría fuera del certamen. Según se puede ver sin esfuerzo, todo se hizo para facilitarle la inclusión: en ese mes logró, aceleradamente, consumir unas catorce partidas a tiempo estándar (cuando en todo el año que debió de haber sido tenido en cuenta, sólo jugó diecisiete). Por otro lado, el hecho de que varias asambleas homologaran la detallada tesitura dilatoria, no purga el abuso. Aunque hayan sido mayorías las que propiciaron esa conducta, ello no la convierte en lícita. Da igual que un abuso sea perpetrado por varios o



por una sola persona (lo que se dice sin dejar de indicar que tuvo oposiciones).

14. En resumen, a partir de la lectura de los hechos pueden delinearse cuatro extremos, cuyo engarce demuestra por sí solo la ilicitud apuntada. Uno: no se siguió la consolidada costumbre de designar el equipo una vez resuelto el “ciclo calificador” (véase que Claudio Cópola homologó la existencia de tal praxis: sesión del 12.IV.2026, min. 43:30 del video correspondiente). En ese mismo sentido, la Secretaría Nacional del Deporte, si bien remarcó que “...no surge que exista un plazo estipulado para la designación de los clasificados...”, no dejó de reconocer que la confección temprana de los listados “...se basa en la costumbre de años anteriores...” (fs. 77). Dos: irrazonablemente, se dieron para ello tres excusas que no tenían la más mínima incidencia en la operativa mecánica de selección. Tres: advertida o expresamente autoconsciente de ello (Jorge Arias así lo reconoció en la instancia oral judicial), la directiva optó por no asegurar qué período en concreto se tomaría para computar las partidas anuales requeridas. Habiéndose planteado resistencias ya el 12 de abril, aún así la directiva no quiso brindar ninguna seguridad; anunciando que podría incluso haber “excepciones” a lo normativizado (min. 1:23:43 del referido video). Y, cuatro: Elena jugó en un solo mes prácticamente el mismo número de partidas que protagonizó durante todo un año antes. Uniendo todos estos eslabones, emerge con nitidez una conducta espuria. En una única conclusión posible, entonces, la accionada retorció sin motivo ni fundamento el trámite de selección; con la sola finalidad apreciable de beneficiar a Elena en detrimento, entre otros, de Carbone.

15. Hubo, entonces, abuso de poder invalidante. Figura del derecho administrativo que puede perfectamente extravasarse a la situación de autos. Según Julio Prat, la desviación de poder “...se configura cuando el administrador usa un derecho o un poder persiguiendo un fin distinto de aquél por el cual se le confirió por la norma jurídica... Este vicio emerge como el vicio más oculto del acto. Aparentemente el acto es totalmente válido en todos sus elementos... pero presenta un fin espurio que será visible recién al apreciar los resultados obtenidos... Es en el fin donde se sitúa el vicio...” (cf. Julio Prat, en “Derecho Administrativo” t. III vol. II Actos y contratos administrativos. pág. 181). En la especie, el fin espurio radica en la ya anotada



voluntad de promover indebidamente a Elena, en perjuicio de terceros. Conforme ya se dijo. Abuso que en la especie aparece evidente. Y, naturalmente, contenible mediante la acción de amparo.

16. Se presentan, entonces, las bases suficientes como para acceder al progreso de la demanda. El art. 7 de la ley 16.011, requiere que el acto, omisión o hecho discutido, opere con *"...ilegitimidad manifiesta..."*. Ahora bien, lo ilegítimo, más amplio que lo ilegal, es lo contrario a derecho. La desviación puede apreciarse tanto en concreta relación a la ley; como frente al ordenamiento jurídico globalmente considerado, incluyente de los principios generales del derecho y las costumbres de relevancia jurídica. Se trata de un contralor de lata legalidad; por completo independiente de toda consideración de oportunidad. En todo caso, aunque se considerare opinable la flagrancia de la ilegitimidad referida en obrados; esa discutibilidad no impide que un analista medianamente racional pueda concluir que el apartamiento resultó groseramente ilegal (a fin de cuentas, haciendo caso omiso confeso de un reglamento interno); y sin alambicadas argumentaciones. Siguiendo al citado Ochs, la propia facultad probatoria otorgada por la ley en la materia de amparo, así como la existencia de una segunda instancia; demuestran que *"...lo manifiesto, ostensible o indiscutible en Derecho no es lo manifiesto, ostensible o indiscutible en las matemáticas o en la física. En nuestra disciplina la opinabilidad y la controversia anidan en sus cimientos y colocar en sus justos términos definiciones tan categóricas y rotundas implica afirmar, en buen romance, que la ilegitimidad ha de ser manifiesta para el Magistrado decisor del pleito (criterio de atribución subjetiva), aunque existieran respetables opiniones en contrario. No resulta adecuado, a nuestro juicio, el restringir tanto el concepto jurídico indeterminado 'manifiesto' al punto de requerir la unanimidad de opiniones de juristas y prácticos, y terminar extinguiendo por estrangulamiento al Instituto." (D. Ochs, Op. Cit. pág. 41)*. En este sentido, la jurisprudencia más atendible se pliega hacia un criterio más flexible. Así, para el TAC de 1er. Turno, en amparo sobre temas relativamente opinables *"...la existencia de posiciones antagónicas no debe ser obstáculo para el pronunciamiento respecto de las mismas, cuando están en juego derechos fundamentales, ya que es de esencia en toda controversia la existencia de enfoques divergentes entre las partes y tal actitud conllevaría la ineficacia del recurrimiento ante la Justicia, en uso de este recurso excepcional." (LJU t. 117 c. 13.478 pág. 316)*.



Por lo expuesto, y las normas citadas, sin que haya mérito a condenaciones causídicas,

FALLO:

HACIENDO LUGAR AL AMPARO. Y, EN SU MÉRITO, CONDENANDO A LA DEMANDADA A REVOCAR LAS DOS RESOLUCIONES ATACADAS. DISPONIENDO QUE LA ACCIONADA, AL MOMENTO DE RECOMPONER EL LISTADO DEL EQUIPO OLÍMPICO ABSOLUTO URUGUAYO DE AJEDREZ CORRESPONDIENTE A ESTE AÑO, APLIQUE ÍNTEGRA Y CORRECTAMENTE EL COMUNICADO Nº 64/2025. SIGUIÉNDOSE EL ORDEN PRESTABLECIDO Y DEJANDO FUERA DEL LISTADO A LOS JUGADORES GEORG MEIER Y EDUARDO ELENA. TODO ELLO, COMO ES NATURAL, CON ANTERIORIDAD A LA COMUNICACIÓN DEL EQUIPO A LA FIDE. MANTENIÉNDOSE, ADEMÁS, LA MEDIDA CAUTELAR VIGENTE HASTA TANTO NO SE REGULARICE LA SITUACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE SENTENCIA. CON COSTAS Y COSTOS POR EL ORDEN CAUSADO. HF. \$ 60.000. EJECUTORIADA Y CUMPLIDA, OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Dr. Alejandro RECAREY MASTRANGELO
Juez Ldo.Capital

